Revista del posgrado en derecho de la UNAM | revista.rpd@posgrado.unam.mx
año 13, Nº 23, Julio - Diciembre 2025

El significado judicial de la discapacidad en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la SCJN (México)

The judicial meaning of disability in the SCJN's Protocol for Judging with a Disability Perspective (Mexico)

Daniel Vega Tavares[1]
José Luis Ramírez Santos[2]

Resumen: Esta investigación se propuso analizar el procedimiento de calificación de la discapacidad que prevé el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El marco teórico está basado en la teoría de los campos de Pierre Bourdieu y el modelo de la encrucijada de Patricia Brogna. De este modo, el artículo presenta una investigación crítica con enfoque sociojurídico. Sus principales resultados son los siguientes: (a) se grafica el procedimiento judicial de calificación de la discapacidad; (b) se analiza críticamente dicho procedimiento y sus consecuencias en la significación jurídica de la discapacidad; y (c) se proponen soluciones metodológicas y jurídicas.

Abstract: This research was intended to analyze the qualification of disability procedure directed by the Protocol to Judge with Disability Perspective by the Supreme Court of Justice of the Nation. Theoretical framework is based on Pierre Bourdieu's field theory and Patricia Brogna's crossroad

[1] Maestrante en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y becario SECIHTI, daniel.vegat@comunidad.unam.mx, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4443-6661. Agradece al SECIHTI el patrocinio que hace posible esta investigación.

[2] Profesor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, https://orcid.org/0009-0009-0734-7115.

Expresamos un cordial agradecimiento a Samantha Mayté Flores Sánchez por su valiosa colaboración en el diseño y digitalización de los diagramas de flujo anexos. Igualmente, a Aarón Flores Velasco por su activismo disca, por acercarnos fuentes invaluables y por sus observaciones. Finalmente, a Gabriel González Cruz, por su apoyo en el análisis de fuentes.

model. Thus, this paper ports critical research with sociolegal focus. Main results are the following: (a) graphics of judiciary procedure of qualification of disability; (b) critical analysis of such procedure and its effects in legal meaning-making of disability; and (c) methodological and legal solutions.

Palabras clave: discapacidad, acceso a la justicia, derechos humanos, impartición de justicia

Keywords: disability, access to justice, human rights, administration of justice.

Sumario: I. Introducción; II. Marco teórico-conceptual; III. Resultados: la discapacidad como verdad judicial; IV. Discusión; V. Referencias

I. Introducción

La presente investigación tiene como objetivo general someter a análisis teórico el procedimiento de calificación judicial de la discapacidad previsto por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad (en adelante, "Protocolo") de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este trabajo encierra especial novedad para la academia jurídica mexicana, toda vez que la conceptualización jurídica de la discapacidad no ha sido ampliamente discutida por la dogmática en México. Lo anterior, sin obviar propuestas relevantes en habla hispana como las de Agustina Palacios (en el ámbito jurídico)[3] y Patricia Brogna (en el sociológico y educativo), ambas argentinas.[4]

[3] Especialmente Palacios, Agustina, "Discapacidad y derechos humanos" en Vásquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 3-45; y Palacios, Agustina y Romañach, Javier, "El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)", *Intersticios*, vol. 14, núm. 2/1, 2020, pp. 43–54, *https://intersticios.es/article/view/20493*.

[4] Especialmente Brogna, Patricia, "Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad", *Andamios,* vol. 20, núm. 52, agosto de 2023, pp. 333–362, *https://doi.*

Las ideas de ambas autoras sirven como marco teórico nuclear de esta investigación. Tomamos el modelo de la encrucijada de Brogna como sistema de categorías para el análisis crítico de un campo dado en el proceso judicial. De Palacios, tomamos sobre todo sus categorías para la explicación histórica de los modelos de discapacidad. Presentamos entonces una investigación documental de enfoque crítico basado en los siguientes presupuestos:

1. Las normas jurídicas son artefactos diseñados para cumplir una función social, por lo que no se puede hablar de ellas con completa neutralidad, sino que cualquier afirmación acerca de su significado implica un posicionamiento político e ideológico.
2. Nuestra hipótesis de trabajo afirma que la identificación judicial de la discapacidad tiene una función constitutiva de la discapacidad.[5] De ahí que pueda demostrarse que dicho procedimiento es un factor determinante del mayor o menor acceso a la justicia (adaptada) para las personas con discapacidad.
3. Ergo, el proceso judicial se puede concebir como una estructura que posiciona a la discapacidad por medio relaciones, prácticas y *habitus*[6] que producen significado normativo. Esto, independientemente de sus consecuencias en otras situaciones y posiciones de discapacidad, como la forma en que se representa fuera del tribunal y el acceso efectivo a derechos definidos por el proceso judicial. Al conjunto de la estructura de agentes y relaciones sociales entre ellos, así como de dis-

---

org/10.29092/uacm.v20i52.1019.

[5] No afirmamos que la norma tenga una función constitutiva *per se*, sino que el sentido jurídico (de la discapacidad) se constituye en el juego lingüístico judicial. Cfr. Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, México, UNAM, 2007, p. 202.

[6] "*Habitus*" se refiere a los "principios no elegidos para todas las elecciones". Brogna, Patricia, *La discapacidad: ¿una obra escrita por los actores de reparto? El paradigma social de la discapacidad: realidad o utopía en el nuevo escenario latinoamericano* (Tesis), México, UNAM, 2006, p. 33.

positivos que median esas relaciones (instituciones, normas, símbolos), desplegadas en el proceso judicial, lo llamaremos "campo judicial".

Lo relevante para esta investigación es el caso en que el reconocimiento de la calidad de persona con discapacidad tiene consecuencias jurídicas relacionadas con el acceso a la justicia. Es decir, no discutimos lo que debe significar la discapacidad (y menos para las personas con discapacidad), sino posibles implicaciones del sentido jurídico de la discapacidad, visto como factor objetivo de estructuración de las relaciones en el campo judicial.

El proceso de investigación ha consistido en la revisión detallada del Protocolo, la esquematización de las normas que propone y su evaluación con base en el marco teórico señalado, particularmente la categoría analítica de la discapacidad.

Entendemos que el Protocolo no es un instrumento jurídico vinculante. Sin embargo, expresa la representación institucional de la discapacidad basada no sólo en la postura de las y los expertos que lo elaboraron, sino en la condensación de los criterios judiciales que conforman su principal fuente. Además, en la medida en que pueda leerse efectivamente como un protocolo (guía normativa u orientativa para la actuación judicial) o como un recurso de formación de operadores jurídicos, es válido exigirle la mayor calidad.

Por otro lado, la línea jurisprudencial de la SCJN que da base al Protocolo fue tomada en cuenta en la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles que se pretende aplicar en todo el país a partir de 2027. Aunque el Código presenta avances significativos, se refiere sólo a dos mecanismos de reconocimiento de la discapacidad: la autoadscripción (o autorreconocimiento) y la acreditación "por instituciones de salud" públicas o privadas.[7] De este

[7] Cfr. *Código Nacional de Procedimientos Civiles,* Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024, artículos 5 y 297. Sobre la inspiración legislativa en materia de discapacidad, véase Sánchez Cordero, Olga María del Carmen, "El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: un

modo, la nueva legislación civil deja todavía una ventana abierta para que la doctrina judicial llene vacíos sobre el procedimiento para reconocer la discapacidad y sus consecuencias jurídicas, como retomaremos más adelante.

Entre los resultados más destacados:

1. Se analizó, graficó y sometió a crítica el procedimiento de identificación judicial de la discapacidad que propone el Protocolo, identificando sus funciones representacionales de la discapacidad.
2. Se propuso un cambio de perspectiva para pensar la discapacidad como producto y no como condición de la dinámica judicial.
3. Se aportaron argumentos a favor de la pertinencia metodológica del modelo de Brogna para el análisis crítico de la encrucijada judicial.

II. Marco teórico-conceptual

En el presente apartado expondremos brevemente y sin afán de exhaustividad los conceptos y enfoques teóricos indispensables para comprender el presente texto.

1. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia es el derecho universal a la administración expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita de justicia.[8] En su actual comprensión, todas las personas tienen derecho

---

avance histórico", entrevistada por Miguel Carbonell, México, 22 de octubre de 2023, *Justicia TV*, *https://www.youtube.com/watch?v=9q3TITHPHzQ*. Es probable que el Código se refiera la certificación de la discapacidad prevista en la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,* Diario Oficial de la Federación, México, 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024, artículo 10 *ad finem*.

[8] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación,

"a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes" contra actos violatorios de derechos fundamentales.[9]

El acceso a la justicia supone los deberes estatales de (a) crear mecanismos institucionales para que las personas puedan acceder a la reparación de los daños; (b) impartir justicia sin dilaciones innecesarias, sin discriminación y de forma imparcial e independiente;[10] y (c) garantizar la efectividad de los recursos disponibles, *i. e.*, que no sólo se hallen previstos por las leyes, sino que funcionen, que sean idóneos y rápidos.[11]

2. Discapacidad como construcción histórica (modelo social)

Palacios destaca tres lecturas sociales (representaciones) de la discapacidad: (a) la demonológica, que trata a la discapacidad como de origen sobrenatural (castigo divino, por ejemplo) y por lo tanto incontrolable; (b) naturalista, que ve en la discapacidad algo prevenible o curable porque tiene origen explicable; y (c) la tradición social, que concibe la discapacidad como situación, es decir, una "condición conformada en gran medida por factores sociales".[12]

---

05 de febrero de 2017, última reforma publicada el 15 de abril de 2025, artículo 17.

[9] *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 22 de noviembre de 1969, artículo 8. Véanse también *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* A/RES/2200 A (XXI), Nueva York, AGONU, 16 de diciembre de 1966, artículo 14; *Declaración Universal de Derechos del Hombre*, A/RES/217 A (III), París, AGONU, 10 de diciembre de 1948, artículo 10.

[10] Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2018, p. 722.

[11] *Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, OEA, 2021. Este criterio ha sido adoptado por el Poder Judicial de la Federación utilizando el término "tutela judicial efectiva". Tesis [A.] II.8o.(I Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2864, registro digital 2002096.

[12] Palacios, "Discapacidad y derechos humanos", *op. cit.,* p. 4.

Estas tradiciones se corresponden con modelos para la respuesta social a la discapacidad.[13] En el *modelo de prescindencia*, las personas con discapacidad son vistas como prescindibles o perjudiciales para la sociedad, por lo que son sometidas a prácticas eugenésicas o de marginación severas, como la mendicidad. Este modelo prevaleció desde la Antigüedad hasta la Ilustración, pero subsiste en diversas partes del mundo.

En el *modelo médico o de rehabilitación*, la discapacidad es objeto de caridad, asistencia o cura, por lo que las personas con discapacidad son sometidas a tratamientos no deseados, vigilancia, sustitución de su autonomía, etcétera. Se gestó en la Ilustración con la creencia de que la ciencia debía curar condiciones corporales y con el concepto moderno de la locura.[14] Se vio reforzado por prejuicios como la equiparación entre capacidad mental y la capacidad jurídica. Tuvo su auge en la primera mitad del siglo pasado.[15]

El *modelo social* concibe la discapacidad como el resultado de una interacción entre una "deficiencia" individual con un entorno que le impone barreras a la persona. Enfatiza las causas sociales que impiden a las personas funcionalmente diversas integrarse a la sociedad y ejercer sus derechos de forma plena e igualitaria.[16] Ya no persigue la normalización de las personas con discapacidad, sino la rehabilitación de la sociedad para que se adapte a la diversidad humana.[17]

---

[13] Esta terminología nos parece más pertinente y precisa que la utilizada por Palacios ("modelos de tratamiento o reacción a la discapacidad"). Entendemos "modelo para" en el sentido de orientaciones para la acción gestada en la "fase simbólica" de la cultura. Brogna, *La discapacidad, ¿una obra escrita…*, *op. cit.*, p. 39.

[14] Palacios, "Discapacidad y derechos humanos", *op. cit.*, p. 6.

[15] *Ibidem*, p. 8; Velarde Lizama, Valentina, "Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico", *Revista Empresa y Humanismo,* Año XV, núm. 1, 2012, pp. 115–136, *https://doi.org/10.15581/015.15.4179*.

[16] Uribe Granados, Gloria Patricia; Betrián Cerdán, María del Pilar y García Carranza, Paula María (eds.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, SCJN, 2022.

[17] Palacios, "Discapacidad y derechos humanos", *op. cit.*, p. 9.

Los modelos para la respuesta a la discapacidad no deben confundirse con etapas históricas. Son esquemas que permiten entender la diferencia en las sociedades dadas.[18] Pueden manifestarse de forma simultánea a través de prácticas, ideas, instituciones, representaciones sociales y el *habitus* en que se sustentan.[19]

Podría discutirse también el surgimiento de un nuevo modelo que Palacios denomina "modelo de la diversidad", que pugna por colocar la dignidad (de la diversidad) y no la capacidad como eje teórico.[20] Asimismo, en un opúsculo de reciente publicación, Ibarrola propone que el nuevo enfoque relativo a la discapacidad es el de derechos humanos. Este enfoque se distinguiría por la centralidad de la dignidad y sería preferible al enfoque social porque, mientras éste surgió en el marco de las políticas antidiscriminación, el de derechos humanos comprende todos los derechos humanos.[21]

Coincidimos en que los modelos para la respuesta social a la discapacidad deben tener como eje teórico el valor de la dignidad. También aceptamos que no son iguales el modelo de derechos humanos (que se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en la interpretación constitucional mexicana) y el modelo social (que tiene su origen en la lucha de las personas con discapacidad y ha tratado de incidir en el derecho).[22] Sin embargo, no creemos que el modelo social haya obviado la dignidad, ni que esté superado en lo teórico ni en lo jurídico por otros modelos.

---

[18] Coincidimos con Soto Martínez en este punto. Consúltese su trabajo acerca de la evolución de estos modelos en el caso mexicano. Soto Martínez, M. Adriana, "La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia", *Política y Cultura*, núm. 35, 2011, p. 210.

[19] Brogna, *La discapacidad: ¿una obra escrita…*, *op. cit.*, pp. 21 y 46.

[20] Palacios, Agustina y Romañach, Javier, "El modelo de la diversidad…", *op. cit.*

[21] Ibarrola Muro, Jorge Claudio, *La discapacidad, los derechos fundamentales y el notario en el siglo XXI*, UNAM, IIJ, 2025, p. 23.

[22] Un argumento al respecto podría verse en Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, "Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad", *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16-29, *https://tinyurl.com/yc86xjvw*.

3. El concepto jurídico extenso de la discapacidad

Con los movimientos sociales liberacionistas del siglo pasado, el modelo social ha crecido en importancia.[23] Ahora forma parte del enfoque de derechos humanos,[24] como lo refleja la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).[25]

Pero existen otros conceptos jurídicos de discapacidad. La Clasificación Internacional Del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), por ejemplo, busca integrar los modelos médico y social con un enfoque 'biopsicosocial', pero está pensada para la recolección de datos estadísticos y la estandarización del lenguaje médico y político.[26] Por ello, "se mantuvo como instancia de verificación en términos de Ranciere y de etiquetamiento".[27] Este es el instrumento preferido por la ley mexicana para la identificación de las personas con discapacidad en ámbitos extrajudiciales.[28]

Desde su origen, el Sistema Interamericano reivindicó los derechos de las personas con discapacidad,[29] poniendo énfasis en la "protección de los minusválidos" y la formación de un ambiente que les permita desarrollar una vida plena por medio de recursos, capacitación para sus redes de apoyo y el fomento de la organización colectiva de "minusválidos".[30] Además, su jurisprudencia

---

[23] Gómez Bernal, Vanessa, "La discapacidad organizada: Antecedentes y trayectorias del movimiento de personas con discapacidad", *Historia Actual Online,* vol. 1, núm. 39, 2016, pp. 39–52.

[24] Cfr. Palacios, "Discapacidad y derechos humanos", *op. cit.*

[25] *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.,* artículo 1, primer párrafo.

[26] *International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF)*, Ginebra, OMS, 2001, pp. 5 y 20.

[27] Brogna, "Una noción triádica…", *op. cit.*, p. 347.

[28] *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 10.

[29] Cfr. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana, 1948, artículo XVI.

[30] *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, San Salvador, 17 de noviembre de 1988, artículo 18.

proclama el modelo social de discapacidad.[31] No obstante, usa un lenguaje más centrado en la particularidad biológico-conductual (se definirá *infra*), menos inclusivo y más asistencialista.[32]

Todas estas conceptualizaciones tienen vigencia jurídica.[33] A ello se suman elementos establecidos por la interpretación autorizada del derecho internacional y el constitucional mexicano. Sostenemos por ello que el concepto jurídico de la discapacidad no es uniforme, sino híbrido y ampliado, en el sentido de que supera la definición convencional.[34]

4. La discapacidad como categoría analítica (modelo de la encrucijada)

El modelo de la encrucijada de Brogna está basado en la sociología de Bourdieu. Trata la discapacidad como un fenómeno complejo dado en la intersección (encrucijada) de diversos factores (componentes interdependientes del modelo): la particularidad biológico-conductual (PBC); la cultura y la normatividad del contexto

---

[31] El artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación conta las Personas con Discapacidad se ha interpretado en este sentido, por ejemplo, en *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 31 de agosto de 2012, párrafo 132.

[32] Cfr. *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, Guatemala, 7 de junio de 1999, artículo I. Nótese que define la discapacidad como deficiencia que "puede" ser causada o agravada por el entorno. Este énfasis en la particularidad biológico-conductual es la razón por la que este tratado no tuvo una recepción tan favorable en el sector, a diferencia de la CDPCD.

[33] Un ejemplo de la adopción de un enfoque intermedio entre el modelo social y el médico, con énfasis en el primero, se puede ver en la Tesis [A.] I.9o.P.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, t. III, p. 2080, registro digital 2022368. También, para una cita directa del concepto de la OMS como concordante con el modelo social y de derechos humanos, véase la Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016, pp. 48-50.

[34] *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, A/RES/61/106, Nueva York, AGONU, 13 de diciembre de 2006, artículo 1.

sociohistórico dado (CN); y la organización económico-política (OEP). Tales componentes son interdependientes, incomprensibles de forma separada, pero constantes a lo largo de la historia.[35] Al interactuar, configuran dimensiones de la discapacidad que sirven como coordenadas para su análisis, a saber:

1. La condición, coordenada corporal o biológica de la discapacidad, es el elemento funcional de la constitución de la discapacidad, en el sentido de que el cuerpo se sitúa y posiciona en el espacio-tiempo.
2. La situación, coordenada relacional de la discapacidad, es el elemento dado por las prácticas y los *habitus* de los agentes que sitúan a la particularidad, clasificando los cuerpos como cuerpos discapacitados.
3. La posición es la dimensión estructural de la discapacidad y está dada por la intersección de los componentes del modelo de la encrucijada entendidos como totalidad: el cuerpo estructuralmente construido, la institución que genera la discapacidad (entendida como vulnerabilidad dada por la interacción PBC-barrera), el discurso in-corporado.[36]

El concepto de la discapacidad sirve como "maniobra destinada a situar", es decir, a colocar seres humanos en celdas operativas que diferencian, excluyen o desafilian. Vista como categoría para clasificar (o excluir) tipos de humanidades, la discapacidad se presenta como un constructo social o artefacto que puede revertirse como categoría deconstructiva o de análisis.[37]

---

[35] Brogna, *La discapacidad: ¿una obra escrita…*, *op. cit.*, pp. 33–43.

[36] Cfr. Brogna, "Una noción triádica…", *op. cit.*

[37] Brogna, Patricia, "La discapacidad como categoría de análisis" en Pérez Castro, Judith y López Campos, Alicia Angélica (coords.), *Discapacidad, inclusion social y educación*, México, UNAM, IISUE, 2019, pp. 23–38.

Para esta investigación, además, son relevantes las nociones de campo, capital y "poder de la nominación". En palabras de García Inda, "campo social" designa "un conjunto específico y sistemático de relaciones sociales".[38] Lo que determina esas relaciones es la distribución de los agentes que están posicionados en el campo según sus capitales.

Los capitales son "los diferentes recursos que se producen y negocian en el campo y cuyas especies, por eso mismo, varían en función de las distintas actividades (juegos o luchas) de los diversos campos".[39] Debe tenerse en cuenta que todo capital tiene un costo de producción o conversión. Por poner un ejemplo: el capital cultural (conocimiento, distinciones académicas, grados) suele requerir previa inversión de capital económico (de tiempo, esfuerzo y dinero). Por eso se afirma que el capital económico es convertible en capital cultural.[40]

El poder de la nominación, por otro lado, es un específico capital de los agentes del campo jurídico cuyo dispositivo principal es "la palabra autorizada, palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y en presencia de todos", es decir, "juicios de atribución formulados públicamente por agentes que actúan como mandatarios autorizados de una colectividad y constituidos así en modelo de todos los actos de categorización".[41]

---

[38] García Inda, Andrés, "Introducción. La razón del derecho: entre *habitus* y campo", Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, p. 15.

[39] *Ibidem*, p. 17.

[40] *Ibidem*, pp. 157-164.

[41] Bourdieu, Pierre, "La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico", *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, p. 201.

Este marco teórico es deseable para la investigación jurídica y de gran utilidad metodológica, pues permite la descolocación de la epistemología binaria (verdadero o falso) que aún prima en la profesión. Además, revela lo que el lenguaje jurídico oculta y complejiza nociones que el Protocolo simplifica.

5. La calificación judicial de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas

Por "calificación judicial de la discapacidad" entendemos el surgimiento del hecho jurídico de la discapacidad en las etapas preliminares o intraprocesales. Esta calificación sitúa y posiciona a la persona con discapacidad en el proceso judicial. El campo judicial es así un espacio-tiempo estructurado por la normatividad y la institucionalidad judicial, así como por las relaciones que se dan con motivo del proceso judicial.

Las obligaciones judiciales hacia las personas con discapacidad pueden comenzar (a) antes de un proceso judicial específico, como las que se relacionan con la accesibilidad universal; o (b) durante el proceso judicial, con la calificación de que una parte es una persona con discapacidad, como la adopción de ajustes. Algunas obligaciones judiciales que se actualizan con la calificación de la discapacidad pueden exceder a la terminación del proceso judicial, como ciertas salvaguardias.

Algunas consecuencias jurídicas (es decir, normativas) de la calificación judicial de la discapacidad consisten en la adopción de:

1. *Aplicación del marco jurídico sectorial*, es decir, de todos los instrumentos, reglas y principios destinados a la protección especial o reforzada de la que son titulares las personas en situaciones de vulnerabilidad.[42] En el caso mexicano, se entiende, estos

[42] Cfr. *Caso Furlán y familiares*, *op. cit.*, párrafo 134.

instrumentos deben formar parte del parámetro de regularidad constitucional y del marco de control de convencionalidad. Se han citado *supra* diversos instrumentos de esta especie (véase 3. El concepto jurídico extenso de la discapacidad).

2. *Ajustes razonables,* que deben implementarse de forma reactiva e individualizada, cuando no resulte una carga desproporcionada para la autoridad.[43] En este grupo pueden incluirse, por ejemplo, algunas medidas de accesibilidad individualizadas. Debe entenderse, en este punto, que la accesibilidad es una obligación general previa al proceso judicial y, por lo tanto, a la identificación de las personas con discapacidad.[44]
3. *Sistemas de apoyo, i. e.*, ayudas, asistencias, personas y tecnologías para posibilitar el máximo de autonomía, el disfrute de los derechos y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad.[45] La designación de apoyos debe adecuarse a las necesidades de la persona con discapacidad y seguir la mejor interpretación de su voluntad.[46] Pueden implementarse y modificarse según sea pertinente durante o después del proceso judicial, con motivo de la petición de la persona interesada o por suplencia de la queja.[47]

---

[43] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 43–49.

[44] Cfr. Tesis 2a./J. 69/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, noviembre de 2023, t. III, p. 2346, registro digital 2027609.

[45] Cfr. Vázquez Encalada, Alberto, "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad", en Vázquez Encalada, Alberto (coord..), *Manual sobre Justicia y personas con discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 89–116; Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, p. 49. Nótese que este término no se encuentra definido explícitamente en la CDPCD.

[46] Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, "Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad", *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16-29, *https://tinyurl.com/yc86xjvw.*

[47] Cfr. Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 233-240. El nuevo código adjetivo civil ya ha desarrollado reglas relativas bastante plausibles para los apoyos. Cfr. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familia-*

4. *Salvaguardias,* dirigidas a garantizar que los apoyos cumplen con los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad titulares, por medio de la examinación periódica y los mecanismos de impugnación.[48]
5. *Ajustes procedimentales* para "facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos" en los procedimientos judiciales y en sus etapas preliminares.[49] Dicha participación, se espera, debe ocurrir en igualdad de condiciones e implica cierta flexibilidad judicial.[50] Un ejemplo de este tipo de ajuste sería la mayor celeridad en el proceso, especialmente cuando el paso del tiempo incida negativamente en la persona interesada.[51] Otros ejemplos podrían ser la designación de una defensa pública especializada o el desahogo de diligencias en lugares distintos al recinto judicial.[52] Hay que señalar que las condiciones de vulnerabilidad no necesariamente acarrean desventajas procesales ni todas estas desventajas pueden solucionarse por ajustes. Es decir, la acreditación de la discapacidad no conlleva necesariamente la implementación de ajustes.[53]

---

res (CNPCF), *op. cit.*, artículos 5, 137, fracción VIII, 141, 145, 445 y ss.

[48] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 56–59. El CNPCF también prevé ya esta obligación judicial. *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)*, *op. cit.*, artículo 449.

[49] *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 13.

[50] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 47–49.

[51] *Caso Muelle Flores vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, 06 de marzo de 2019, párrafo 62.

[52] Ya se prevén en *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF)*, *op. cit.*, artículos 198 *ad finem* y 297.

[53] Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018, párrafo 65.

6. *Perspectiva de discapacidad,* destinada a eliminar la discriminación y "remediar la inequidad de las partes", que puede traducirse en: (a) la modulación de los requisitos y condiciones procesales para la resolución del fondo, (b) la maximización de las garantías procesales; o (c) la valoración probatoria tomando en cuenta la vulnerabilidad de la persona con discapacidad.[54] En sede interamericana, se sigue una regla homóloga: a partir del reconocimiento de que la víctima es una persona con discapacidad , el análisis del fondo debe hacerse "a partir del alcance del principio de igualdad y no discriminación en relación con las personas con discapacidad".[55]

Lo anterior implica una serie de deberes judiciales transversales (una vez identificada la discapacidad), es decir, que se actualizan en cualquier momento del proceso judicial, a saber: (a) identificar las barreras del procedimiento; (b) proporcionar información accesible durante el procedimiento; (c) usar lenguaje inclusivo; (d) aplicar un "criterio reforzado de celeridad" al proceso judicial; (e) dar audiencia a las personas con discapacidad en cualquier momento para conocer su voluntad y preferencias; (f) recabar pruebas para "determinar si una persona presenta una diversidad funcional que le genera una desventaja procesal"; y (g) "analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo".[56]

---

[54] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 75–77.

[55] Cfr. *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 26 de marzo de 2021, párrafo 66.

[56] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 185-241.

III. Resultados: la discapacidad como verdad judicial

1. La identificación judicial de la discapacidad: constatación simple vs. autoadscripción

La SCJN ha reconocido dos vías para identificar en el proceso judicial a las personas con discapacidad, a saber: (a) la autoadscripción y (b) la identificación por parte de la autoridad jurisdiccional,[57] que aquí llamaremos "constatación simple".

En el caso de autoadscripción (Supuesto a), de acuerdo con el Protocolo, siempre que la persona interesada (S1) no pida ajustes, no se advierta en autos que no tiene la condición alegada y con su reconocimiento como persona con discapacidad no se afecten derechos de terceros ni se vulnere la igualdad procesal, sólo es necesaria la declaración bajo protesta de decir verdad para que le sea reconocido dicho carácter (OS1π1). Como consecuencia jurídica, la persona juzgadora debe adoptar la perspectiva de discapacidad y aplicar el marco jurídico sectorial al fondo, pero no ajustes (OSJπ3).[58]

Si la persona que se autoadscribe con discapacidad (S1) pide ajustes, la persona juzgadora debe (i) valorar si esa condición existe, allegándose oficiosamente de las pruebas pertinentes; (ii) de acreditarse la discapacidad, valorar si ello le supone a la interesada barreras procesales o desventajas; (iii) si es así, distinguir si tales desventajas se han solucionado antes en el procedimiento; (iv) si no es así, verificar si tiene competencia para adoptar los ajustes requeridos; (v) si la tiene, corroborar si los ajustes solicitados son idóneos para eliminarlas; (v) si es así, valorar si los ajustes pueden implementarse "sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros"; y (vi) si es así, dar respuesta fundada y motivada a la solicitud, con base en

---

[57] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 30–33. Véase también el amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*

[58] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 147–148.

los criterios anteriores.[59] Esto se resume como el deber de aplicar perspectiva de discapacidad y los ajustes necesarios o solicitados (OSJπ2). Además, S1 debe protestar (OS1π1).

Por otro lado, si la persona juzgadora (SJ) constata que una de las partes es una persona con discapacidad (Supuesto b), debe recabar pruebas al respecto. Si de las pruebas se desprende que sí es una persona con discapacidad, entonces debe averiguar si ello conlleva alguna desventaja procesal. Si no es así, la persona juzgadora debe adoptar perspectiva de discapacidad, pero no ajustes (OSJπ3).

Si hay desventaja procesal, la persona juzgadora debe averiguar si ha sido corregida con anterioridad. Si no es así, debe valorar si la implementación de ajustes vulneraría derechos de terceros. Si no es así, además de la perspectiva de discapacidad, debe adoptar los ajustes necesarios (OSJπ4). El Protocolo no precisa el procedimiento para determinar tales ajustes en este supuesto, pero se entiende que podría tomarse como referencia el procedimiento indicado *supra*, *mutatis mutandi.*

Ni el Protocolo ni la jurisprudencia prevén soluciones para el caso de que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes vulneren a terceros, ni en el supuesto de la autoadscripción ni en el de constatación simple. Representamos este vacío con una x.

Ahora bien, en torno a la acreditación de la discapacidad, se prevén las siguientes reglas: (a) debe acreditarse por medio de un "análisis multidisciplinario"[60] del contexto objetivo y subjetivo de la persona;[61] (b) cuando se impugna un acto discriminatorio, no es

---

[59] Amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrafos 68–70; Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 150–153. Añadimos esto porque no fue suficientemente claro en el Protocolo.

[60] Uribe Granados, Betrián Cerdán, y García Carranza, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, *op. cit.*, pp. 155–161.

[61] *Ibidem*, pp. 167–178.

imprescindible la acreditación de la discapacidad;[62] y (c) por regla general, es obligación de la persona juzgadora ejercer facultades probatorias para acreditar la discapacidad de alguna de las partes.[63]

A continuación, esquematizamos el procedimiento que prevé el Protocolo para la identificación de casos en los que estén involucradas personas con discapacidad (*Ilustración 1*). Lo anterior, no con la intención de agotar una exposición de los procesos cognitivos ni de las decisiones que por cualquier otra consideración deban tomar los jueces, ni para estandarizarlo. Lo que se busca es ilustrar de forma simplificada el contenido del Protocolo poniendo énfasis en sus vacíos, incoherencias y puntos débiles.

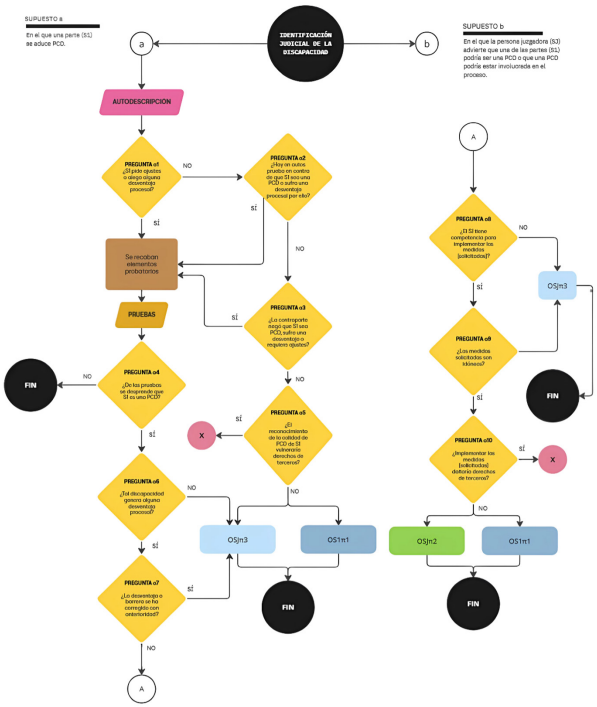

62 *Ibidem*, p. 159.

63 *Ibidem*, pp. 226-233.

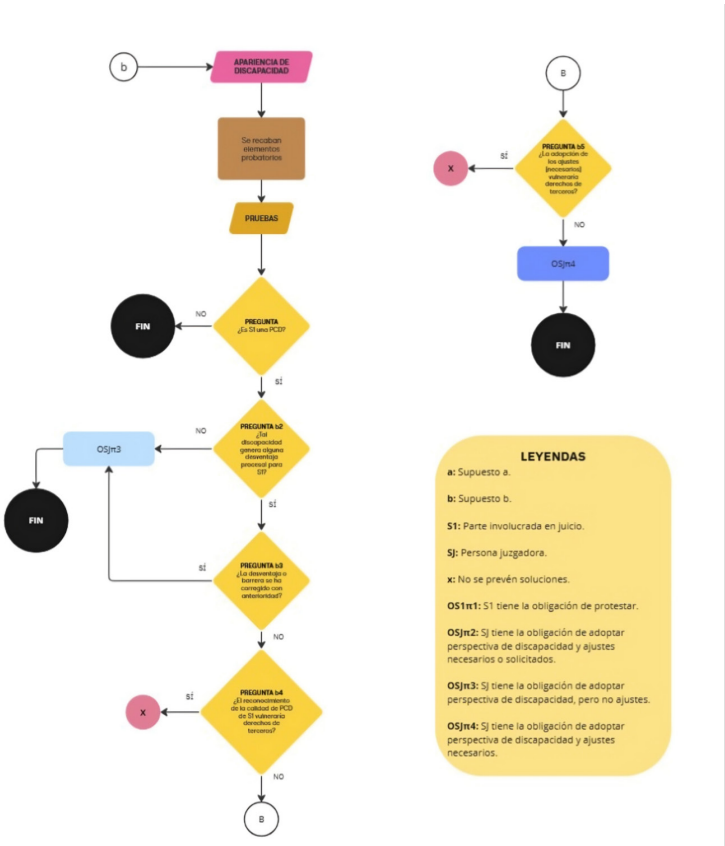

Figura 1. Diagrama de flujo sobre la clasificación judicial de la discapacidad. Elaboración propia con información del Protocolo. Corrección y diseño de Samantha Mayté Flores Sánchez. Se utilizó la simbología usual de diagramación. Para el lenguaje formalizado, se utilizó el lenguaje Ɛ, propuesto por Enrique Cáceres Nieto.[64]

---

[64] Sobre este lenguaje, cfr. Cáceres Nieto, Enrique, "La Teoría Sintáctico-Constructivista en la enseñanza basada en casos y problemas" [Conferencia magistral], *Día 4. XII Congreso Internacional sobre Enseñanza del Derecho y Metodología (Aula Floris)*, México, 5 de diciembre de 2024, https://www.youtube.com/watch?v=pywDDYmhkzI.

Del análisis del esquema se desprende que:

1. La discapacidad sólo es objeto de acreditación para prever los casos (a) en que deban adoptarse ajustes de procedimiento o (b) en que su reconocimiento afecte la igualdad procesal (caso difícil de concebir, si se nos permite apuntar).
2. Dos concepciones diversas de la discapacidad operan simultáneamente en el léxico judicial. La "discapacidad" se desdobla en un acontecimiento jurídico que se debe calificar por la simple constatación judicial o a causa del autorreconocimiento de la persona con discapacidad.

2. Lectura crítica del Protocolo

a) La forma del Protocolo

El Protocolo no está redactado como un conjunto de reglas ni una secuencia de actuación técnica,[65] sino como un manual de conceptos mínimos, especialmente los que se desprenden de los criterios de la SCJN en la materia. Esto impide entender con claridad los pasos a seguir para identificar casos que requieren la implementación de perspectiva de discapacidad. Esperamos que la *Ilustración 1* sirva como herramienta gráfica y didáctica al respecto.

Además, la redacción dificulta la identificación de vacíos específicos, como la falta de criterios claros en torno a la acreditación de la discapacidad y los casos en que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes pudieran afectar a terceros. Aunque hay cierta claridad en cuanto a los casos que requieren elementos probatorios y algunas reglas para su recopilación y análisis, no está claro (a) por qué se requiere acreditar ni (b) a quién corresponde la carga probatoria.

---

[65] Atendiendo al sentido usual de la palabra. "protocolo", *Diccionario de la lengua española* (página web), Real Academia Española, 2024, *https://dle.rae.es/protocolo*.

b) La obligación de probar la discapacidad

Se entiende que la discapacidad se presenta de formas diversas y no existe un único modo de acreditarla, pero el Protocolo no proporciona suficientes pautas para hacerlo. Por ejemplo, no está claro si el deber de probar la discapacidad por medios multidisciplinarios (*i. e.*, por más de un medio) es realmente favorable a las personas con discapacidad o bien es una carga adicional.

Usualmente se asume que quien pueda ser persona con discapacidad debe probarlo a instancia de la persona juzgadora, de lo cual no encontramos justificación. (Salvo, tal vez, en la medida en que sea una afirmación que forme parte de la litis y, por lo tanto, haga operar el principio *onus probandi incumbit ei qui dicit*).

Coincidimos con el Protocolo en que la prueba de que una persona involucrada en el proceso judicial es una persona con discapacidad podría competer a la propia autoridad judicial.[66] Sin embargo, este no es todavía un criterio obligatorio, sino que se desprende de sólo dos precedentes cuya resolución fue previa a la entrada en vigor de la reforma judicial de 2021[67] (que debían atenerse a las reglas de conformación de jurisprudencia previas a ella).[68] En consecuencia, la propuesta del Protocolo debe ser tomada con precaución, pues

---

[66] *Ibidem*, pp. 226-233.

[67] A saber: Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018; y amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*

[68] *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, México, Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 2021, Transitorios Quinto y Décimo Primero.

prevé un régimen jurídico de calificación de la discapacidad separado de las reglas procesales comunes (su origen no es la codificación civil, penal ni administrativa).

Por otro lado, cabe destacar que el único mecanismo previsto por el derecho mexicano para calificar la discapacidad por medios relativamente multidisciplinarios es el Certificado de Reconocimiento de Discapacidad.[69] Pero este sistema es criticable: póngase el caso de una persona amputada que se identificó toda su vida como persona con discapacidad, pero a quien se niega el Certificado (tras una examinación principalmente médica) porque realiza la mayoría de sus actividades sin dificultad. Si se acepta que una política defina cuánta discapacidad es discapacidad y por medio de ella se acredita también en juicio, podría pasarse por alto cuál es la específica barrera que surge en el campo judicial cuando una persona (cualquiera) intenta acceder a la justicia.

Por cierto, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles no resuelve con claridad estos mismos problemas (¿a quién incumbe probar la discapacidad?, ¿en qué casos?, ¿por qué medios?). De hecho, consideramos posible que la doctrina judicial de la SCJN que informa el Protocolo siga siendo necesaria para aplicar el Código cuando (a) el Código no ofrezca procedimientos claros y (b) cuando la doctrina judicial sea más conveniente al derecho de la persona con discapacidad.

Por ejemplo, el Código conserva la acreditación de la discapacidad "por instancias de salud".[70] En la medida en que esto se interprete como una probanza que consiste sólo en dictámenes médicos, se actuaría de forma contraria a la doctrina judicial que exige una episteme judicial multidisciplinaria de la discapacidad.

---

[69] *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.*, artículo 10.

[70] *Código Nacional de Procedimientos Civiles*, *op. cit.*, artículo 297.

En nuestra opinión, el Protocolo pone en duda la discapacidad, generando pugnas por su definición y la de su relevancia procesal. Los dos supuestos conllevan un procedimiento probatorio de distintas dimensiones: se dice que, cuando la parte aduzca ser persona con discapacidad sin pedir ajustes o alegar desventajas procesales, se puede obviar la probanza; pero antes se verifica que en autos no haya pruebas en contrario. Así, la calificación judicial de la discapacidad supedita beneficios procesales a un procedimiento probatorio innecesario cuyo único objetivo es el etiquetamiento (por lo que es potencialmente discriminatorio).

Por otro lado, el Código prevé la posibilidad de autoadscripción[71] de la discapacidad en el proceso judicial con diferentes consecuencias jurídicas, pero no es explícita en cuanto a si la autoadscripción es suficiente en todos los casos. A juzgar por la acreditación mencionada en el párrafo anterior, se entiende que la autoadscripción nunca es suficiente (siempre le siguen actos probatorios). Consideramos que esto es un desatino, como explicaremos más adelante.

c) Ambigüedad de la significación[72] judicial de la discapacidad

El campo judicial[73] posiciona y sitúa a las personas biológica o conductualmente diversas por medio de una maniobra clasificatoria: atribuye discapacidad, pero incluso cuando no lo hace, configura la discapacidad. Es decir, la noción de la discapacidad como constructo revela que el procedimiento no "identifica" a las personas

---

[71] *Ibidem*, artículo 5.

[72] Usamos la expresión "significación" para referirnos al proceso social de atribución de significado. Como mencionamos, en el campo judicial tiene lugar la significación de la discapacidad.

[73] Entiéndase "conjunto de relaciones objetivas e históricas entre posiciones ancladas en ciertas formas de poder". Wacquant, Loïc, "Hacia una praxeología social", Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc, *Una invitación a la sociología reflexiva*, trad. de Ariel Dilon, 2a., Buenos Aires, Siglo XXI, 2008, p. 41.

con discapacidad, sino que las crea por medio de su nominación o representación (esta es la función representacional del campo judicial).

El Protocolo no repara en el carácter híbrido o bien polisémico de la discapacidad ni en la posible incompatibilidad del modelo social con el concepto convencional, sino que trata ambos enfoques como compatibles e igualmente válidos. En consecuencia, produce una representación ambigua de la discapacidad.

Como hemos señalado, el Protocolo desdobla la discapacidad en un acontecimiento objetivo (susceptible de simple constatación) y en uno subjetivo (susceptible de autoadscripción), aunque el reconocimiento de ambos está sujeto a la valoración probatoria de la persona juzgadora. En consecuencia, creemos que presenta criterios de identificación judicial de la discapacidad todavía sesgados por una concepción de la discapacidad como hecho social ostensible, medible, susceptible de "simple constatación".

Otra ambigüedad estriba en que, por un lado, capitaliza la discapacidad como una forma de acceder a beneficios (procedimentales) y, por otro, sospecha que pueda "afectar derechos de terceros", representándola como costo. (Como si eliminar barreras para la igualdad fuera latentemente peligroso o, más absurdo aun, como si lo fuera reconocer la vulnerabilidad coyuntural de una persona).

Del mismo modo, ofrece estándares inexplicadamente distintos para los dos supuestos que propone. En ambos casos, somete la discapacidad a verificación en un paso separado del que consiste en identificar si existen barreras por corregir. Eso revela que el Protocolo representa a la discapacidad de forma fragmentada, como una PBC que "genera" barreras y no como una posición que es producida socialmente y reproducida por el propio campo judicial.

d) Objetivos ulteriores de la identificación judicial de la discapacidad

En realidad, creemos que el objetivo real de la identificación judicial de la discapacidad es verificar que la calidad de personas con discapacidad no forme parte de la litis. Es decir, la verdadera resolución del procedimiento no es determinar si la discapacidad existe. Lo que se resuelve es si se adoptarán (a) ajustes procedimentales o razonables; o (b) la perspectiva de discapacidad para el fondo. Las posibles combinatorias son (i) se aplican perspectiva y ajustes, (ii) no se aplican perspectiva ni ajustes, (iii) se aplica perspectiva, pero no ajustes. Se acude entonces a una supeditación de la accesibilidad de la justicia a un etiquetamiento.

Podría ser que el criterio adoptado en el Protocolo derive de una interpretación errónea de la jurisprudencia. En un importante precedente, se ha sostenido que es indebida la "suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones".[74]

En ese sentido, lo relevante no es probar si la discapacidad existe, sino qué desventajas procesales enfrenta. Así interpretado, ya sea que la discapacidad se haya calificado por autorreconocimiento o por constatación judicial, la averiguación de las barreras no podría ser más que oficiosa, con independencia de que la parte interesada pudiera señalarlas por sí misma.[75] Con esto, no se asumiría que la discapacidad implica barreras procesales, sino que se prevería tal posibilidad.

---

[74] Amparo directo en revisión 3788/2017, *op. cit.*, párrafo 64.

[75] *Ibidem*, párrafo 66.

Además, las personas con discapacidad no son las únicas que suelen enfrentar barreras procesales. En rigor, el motivo de categorizar a las personas según su vulnerabilidad no tiene otro objetivo que comprender su condición, situación y posición social. Aunque no nos parece imprescindible, incluso si lo fuera, no debería implicar un obstáculo sometido a verificación, probanza o sospecha.

3. Propuesta

Si el Protocolo (o mejor: un instrumento jurídico vinculante) pusiera el énfasis en la identificación de las barreras procesales que cualquier persona pueda sufrir, entonces los elementos probatorios, los tipos de decisiones y los contenidos normativos que aparecen la discapacidad en el campo judicial se verían radicalmente modificados. Se averiguaría de forma oficiosa si la barrera existe, cómo solucionarla y si la solución está en la competencia de la persona juzgadora. De forma mucho más centrada, dejaría de cuestionarse si una persona es o no persona con discapacidad, enrejando una identidad por medio del etiquetamiento.

Una perspectiva de discapacidad inspirada en el modelo de la encrucijada pondría énfasis en las barreras procesales, en la medida en que siempre son procesalmente relevantes para realizar el acceso a la justicia. Esa perspectiva sería entonces de aplicación obligatoria en todos los casos, pues pasaría por la identificación de la posición estructural de las personas y de sus necesidades específicas. La razonabilidad e idoneidad de los ajustes no versaría entonces sobre la discapacidad, sino acaso sobre las capacidades reales y jurídicas de la institución para adoptarlos.[76]

---

[76] Y nótese que la razonabilidad de los ajustes también sirve como maniobra de posicionamiento, por cuanto es una verdad judicial y no una verdad afirmada por las personas con discapacidad. Cfr. Guoxin Ma, "Critiquing reasonable adjustment: calling for positive action to tackle disability discrimination", *Disability & Society*, vol. 39, núm. 5, mayo de 2024, pp. 1346–1351, *https://doi.org/10.1080/09687599.2023.2287407*.

Así, se prestaría atención no a la normalidad de la persona, sino a su particularidad como ser único con necesidades únicas en un mundo diverso. No sería una etiqueta lo que activara las consecuencias jurídicas, sino un esfuerzo activo por ver en el sujeto procesal un ser humano encarnado en un cuerpo. Vueltas contra sí mismas, las etiquetas jurídicas tornarían artefactos, categorías para entender y no para diferenciar, para actuar de forma solidaria y no para limitar las posibilidades de acceder al capital jurídico.

Lo anterior pone de relieve una posible tensión entre las formas en que se considera jurídicamente existente y relevante la discapacidad. ¿Debería actualizarse por el simple autorreconocimiento o debería acreditarse? Se ha visto que en el desarrollo jurisprudencial mexicano ambas soluciones se dicen viables, pero en realidad en todos los casos se esperan actos probatorios ulteriores. Estos criterios podrían estar equivocadamente enfocados en la calificación de la *condición* de discapacidad cuando deberían ocuparse únicamente de la verificación de las desventajas procesales (*posición* procesal) que las personas involucradas en el proceso judicial podrían enfrentar.

No proponemos desaparecer el concepto o la relevancia de la categoría de la discapacidad en el léxico jurídico. Sugerimos un cambio metodológico fundamental. Siguiendo el Protocolo, la persona juzgadora debe preguntarse: ¿es esta persona una persona con discapacidad? En cambio, siguiendo el modelo aquí propuesto, el proceso judicial no podría avanzar sin que la persona juzgadora se hubiera preguntado: ¿alguna de las partes está en desventaja procesal?, o bien, ¿esto que estoy haciendo podría colocar en desventaja procesal a alguna de las partes?

La calificación jurídica de la discapacidad establece un "todavía no" en el poder de las personas con discapacidad y por medio de este tipo de elementos definitorios (o de etiquetamiento) aplaza la (des) humanización y el flujo de bienes simbólicos (perspectiva de discapacidad, beneficios procesales) sin una justificación clara.

El Protocolo podría presentarse de manera mucho más esquemática y funcional para las personas que participan en un proceso judicial. Es posible, de hecho, que sea más necesario un protocolo, instrumento jurídico independiente o dispositivos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles, que abunden sobre los procedimientos específicos necesarios para la asignación, cuantificación y salvaguardia de apoyos y ajustes en los casos en los que se requiera porque así lo advierta la persona juzgadora o porque los solicite alguna de las partes.

Si bien el Código ya ha hecho algún avance al respecto, ya se ha dicho que conserva intactas las barreras previas de la episteme judicial, que le impiden no sólo ver la discapacidad en el campo judicial, sino que desplazan el reconocimiento de barreras procesales y priorizan injustificadamente el etiquetamiento.

IV. Conclusiones

A continuación, tratamos de resumir las conclusiones del análisis anterior en relación con lo anunciado en la primera parte del artículo.

El Protocolo establece un procedimiento identificable para la nominación de la discapacidad. Al diagramarlo, se observan algunos vacíos (el caso en que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes pudiera afectar a terceros) e inconsistencias (como la verificación de la discapacidad a pesar de la afirmación de que la autoadscripción es suficiente).

En general, del análisis estructural del procedimiento descrito se desprende que el objetivo del reconocimiento de la discapacidad es específicamente la determinación de si se adoptarán ajustes, apoyos y perspectiva de discapacidad. Sin embargo, consideramos innecesario someter esa determinación a la previa calificación judicial de la discapacidad.

Desde una perspectiva crítica y aplicando el modelo de la encrucijada al análisis, esta es una dilación ("todavía-no") de beneficios jurídicos. Esto es, una vez reconocida (denominada o representada), la discapacidad es tratada como una fuente de capital, (beneficios jurídicos) para la parte etiquetada a la que se opone un costo (la carga probatoria). Contradictoriamente, cuando se sospecha que el reconocimiento de la discapacidad o la implementación de ajustes puede afectar derechos de terceros, se representa la discapacidad como potencial costo o amenaza.

Esta representación de la discapacidad es ambigua y fragmentaria. Por un lado, considera elementos contextuales para la identificación de barreras, pero por otro subordina esa identificación a la corroboración de la PBC (primero debe acreditarse la discapacidad y sólo después se identifican las barreras). Es decir, contra lo que afirma, la concepción de la discapacidad del Protocolo no es integral, sino que continúa supeditada a la *condición* (su carácter corpóreo o conductual individual y susceptible de clasificación).

El reconocimiento de la discapacidad se somete a procedimientos de verificación o construcción de la verdad. Así, actualiza beneficios jurídicos como consecuencia del etiquetamiento y no de la identificación de barreras. Esto, además de mantenerse en una concepción limitada a la condición, ignora que lo que debería actualizar beneficios jurídicos es la identificación de barreras procesales. Todas las personas tienen necesidades y situaciones particulares, no sólo las personas con discapacidad.

Por ello, propusimos la eliminación de la verificación de la discapacidad (cuya función es el simple etiquetamiento) como condición para la adopción de perspectivas judiciales de no discriminación, ajustes y apoyos. Para ello, debe pensarse la discapacidad como producto: aunque la discapacidad sea *ex ante*, es en el proceso que se decide nombrarla y atribuirle consecuencias jurídicas, reposicionando a los agentes en el campo judicial. Se debe priorizar la búsqueda de barreras que puedan darse a causa del proceso judicial.

Las conclusiones anteriores son posibles debido al uso de un aparato teórico-metodológico que observa la complejidad de la discapacidad a través del lente de la teoría de campos. Ello demuestra la pertinencia metodológica del modelo de Brogna para el análisis crítico de la encrucijada judicial.

V. Discusión

Hemos precisado que el concepto jurídico vigente trata a la discapacidad como un hecho social (el producto de la interacción deficiencia-entorno). Pero un hallazgo de esta investigación fue que la identidad (autoadscripción) es también fuente jurídica de esa categoría. Ello nos impone nuevas preguntas: ¿puede esta interpretación exceder las características del grupo que política e históricamente se ha identificado como "con discapacidad"? ¿La categoría de "discapacidad" está dada sólo por un hecho social o abarca también un *acontecimiento ideológico o identitario que el derecho no puede crear*? En ese caso, ¿el concepto señalado potencia el alcance de los derechos de acceso a la justicia y no discriminación o pone en riesgo la solidez del modelo social que defendió el Movimiento Vida Independiente?

Dichas preguntas saltan a la intuición de forma inusitada, pero podrían ya tener eco en algunos sectores. Así, casos que no serían tradicionalmente considerados como de discapacidad hoy podrían inscribirse en esta categoría, como el de la infertilidad[77] y la disforia de género.[78]

---

[77] *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Corte IDH, San José, 28 de noviembre de 2012.

[78] Dangaran, D., "Bending Gender: Disability Justice, Abolitionist Queer Theory, and ADA Claims for Gender Dysphoria", *Harvard Law Review Forum*, vol. 137, núm. 237, 2024, pp. 237–270.

VI. Fuentes

1. Legislación nacional

Código Nacional de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, México, 7 de junio de 2023, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917, última reforma publicada el 15 de abril de 2025.

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Diario Oficial de la Federación, 07 de junio de 2021.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de mayo de 2011, última reforma publicada el 14 de junio de 2024.

2. Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Guatemala, 7 de junio de 1999, artículo I.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/RES/61/106, Nueva York, AGONU, 13 de diciembre de 2006.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, IX Conferencia Internacional Americana, 1948.

Declaración Universal de Derechos del Hombre, A/RES/217 A (III), París, AGONU, 10 de diciembre de 1948.

International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF), Ginebra, OMS, 2001.

Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, OEA, 2021.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), AGONU, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

3. Jurisprudencia nacional

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2204/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 28 de septiembre de 2016.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3788/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2018.

Tesis [A.] I.9o.P.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Libro 80, noviembre de 2020, t. III, p. 2080, registro digital 2022368

Tesis [A.] II.8o.(I Región) 1 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, t. 4, p. 2864, registro digital 2002096.

4. Jurisprudencia internacional

Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 28 de noviembre de 2012.

Caso Furlán y Familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 31 de agosto de 2012

Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 26 de marzo de 2021.

Caso Vera Rojas y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte IDH, San José, 1 de octubre de 2021.

5. Bibliografía

Bourdieu, Pierre, "La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico", *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 165-224.

Brogna, Patricia, "La discapacidad como categoría de análisis" en Pérez Castro, Judith y López Campos, Alicia Angélica (coords.), *Discapacidad, inclusion social y educación*, México, UNAM, IISUE, 2019.

Cáceres Nieto, Enrique, *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*,

México, UNAM, 2007.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6a., México, Porrúa, UNAM, CNDH, 2018.

García Inda, Andrés, "Introducción. La razón del derecho: entre habitus y campo", Bourdieu, Pierre, *Poder, derecho y clases sociales*, 2a ed., trad. de María José Bernuz Beneltez, Andrés García Inda, María José González Ordovás y Daniel Oliver Lalana, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 9-60.

Ibarrola Muro, Jorge Claudio, *La discapacidad, los derechos fundamentales y el notario en el siglo XXI*, UNAM, IIJ, 2025.

Protección Judicial. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, OEA, 2021.

Palacios, Agustina, "Discapacidad y derechos humanos" en Vásquez Encalada, Alberto (coord.), *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, México, SCJN, 2021.

Uribe Granados, Gloria Patricia; Betrián Cerdán, María del Pilar y García Carranza, Paula María (eds.), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, SCJN, 2022.

Vázquez Encalada, Alberto, "Capacidad jurídica de las personas con discapacidad", en Vázquez Encalada, Alberto (coord..), *Manual sobre Justicia y personas con discapacidad*, México, SCJN, 2021, pp. 89–116.

Wacquant, Loïc, "Hacia una praxeología social", Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc, *Una invitación a la sociología reflexiva*, trad. de Ariel Dilon, 2a., Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.

6. Hemerografía

Brogna, Patricia, *La discapacidad: ¿una obra escrita por los actores de repar-*

to? El paradigma social de la discapacidad: realidad o utopía en el nuevo escenario latinoamericano (Tesis), México, UNAM, 2006.

Brogna, Patricia, "Una noción triádica: condición, situación y posición de discapacidad", *Andamios,* vol. 20, núm. 52, agosto de 2023, pp. 333–362, *https://doi.org/10.29092/uacm.v20i52.1019*.

Dangaran, D., "Bending Gender: Disability Justice, Abolitionist Queer Theory, and ADA Claims for Gender Dysphoria", *Harvard Law Review Forum,* vol. 137, núm. 237, 2024, pp. 237–270.

Gómez Bernal, Vanessa, "La discapacidad organizada: Antecedentes y trayectorias del movimiento de personas con discapacidad", *Historia Actual Online,* vol. 1, núm. 39, 2016, pp. 39–52.

Guoxin Ma, "Critiquing reasonable adjustment: calling for positive action to tackle disability discrimination", *Disability & Society*, vol. 39, núm. 5, mayo de 2024, pp. 1346–1351, *https://doi.org/10.1080/09687599.2023.2287407*.

Palacios, Agustina y Romañach, Javier, "El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad)", *Intersticios*, vol. 14, núm. 2/1, 2020, pp. 43–54, *https://intersticios.es/article/view/20493*.

Soto Martínez, M. Adriana, "La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia", *Política y Cultura*, núm. 35, 2011, pp. 209-239.

Vega Tavares, Daniel y Ruíz Gómez, Iván Rafael, "Reflexiones sobre la individualización y el financiamiento de los sistemas de apoyo a las personas con discapacidad", *Resultados del Primer Concurso de Ensayo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 28 de octubre de 2022, pp. 16-29, *https://tinyurl.com/yc86xjvw*.

Velarde Lizama, Valentina, "Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico", *Revista Empresa y Humanismo,* Año XV, núm. 1, 2012, pp. 115–136, *https://doi.org/10.15581/015.15.4179*.

7. Cibergrafía

Cáceres Nieto, Enrique, "La Teoría Sintáctico-Constructivista en la enseñanza basada en casos y problemas" [Conferencia magistral], *Día 4. XII Congreso Internacional sobre Enseñanza del Derecho y Metodología (Aula Floris)*, México, 5 de diciembre de 2024, https://www.youtube.com/watch?v=pywDDYmhkzI.

"protocolo", *Diccionario de la lengua española* (página web), Real Academia Española, 2024, *https://dle.rae.es/protocolo*.

Sánchez Cordero, Olga María del Carmen, "El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: un avance histórico", entrevistada por Miguel Carbonell, *Justicia TV,* México, 22 de octubre de 2023, *https://www.youtube.com/watch?v=9q3TITHPHzQ*.

REMEMBRANZA